

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3149.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta 9.)

Núm 1343

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	Hectolitros.						Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza.	25'00	12'80	"	"	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	"	1'75	0'07	0'06	
Inca	22'00	12'50	"	"	0'72	0'50	1'00	0'20	0'75	1'25	"	"	0'06	"	
Mahon.	25'33	11'48	"	14'25	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'50	1'50	1'50	0'08	0'08	
Manacor.	20'00	12'75	"	"	0'48	0'47	1'00	0'22	0'35	1'00	"	"	0'04	0'04	
Palma	22'49	12'37	"	17'25	1'56	0'48	1'22	0'66	0'93	1'71	1'82	1'62	0'05	0'07	
TOTALES.	114'82	61'90	"	31'50	4'25	2'47	5'56	2'12	3'78	6'71	3'32	4'87	0'30	0'25	
Precio-medio general en la provincia	22'96	12'38	"	15'75	0'85	0'49	1'11	0'42	0'75	1'34	1'66	1'62	0'06	0'06	

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'33	Mahon.
	Idem mínimo.	20'00	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	12'80	Ibiza.
	Idem mínimo.	11'48	Mahon.

Palma 8 de Abril 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.—V. B.—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1067	45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4997	95
<i>Cargo</i>	6065	40
Data por pagos verificados en igual trimestre	4948	73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1116	67

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»
3 Impuestos	1727	75	422	50	2150
4 Beneficencia	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	240	00	»	240
8 Resultas.	476	85	100	00	576
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	8878	91	4235	45	13114
10 Reintegros.	»	»	»	»	»
<i>Cargo</i>	11083	51	4997	95	16081

PAGOS.	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1786	84	1283	45	3070
2 Policía de seguridad.	241	46	119	23	360
3 Policía urbana y rural	346	20	271	04	617
4 Instruccion pública	»	»	»	»	»
5 Beneficencia	511	58	243	76	755
6 Obras públicas.	940	87	429	91	1370
7 Correccion pública.	414	22	»	»	414
8 Montes	»	»	»	»	»
9 Cargas	5768	89	2527	84	8296
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»
11 Imprevistos.	6	00	73	50	79
12 Resultas.	»	»	»	»	»
<i>Data</i>	10016	06	4948	73	14964

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, Julián Carrió.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Artá á 31 de Marzo de 1887.—V. B.—El Alcalde, Francisco Blanes.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Sancho Llitas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscrito ^s						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembra.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
17	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	10	22	»	»	»	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Palma 21 de Febrero de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1887. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	2	2	2
13	»	»	1	1	3	»	»	3	4
14	»	1	1	2	»	»	»	»	2
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	»	1	»	1	2
18	»	»	1	1	1	»	»	1	2
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	»	1	»	1	»	2	»	2	3
4	3	3	10	4	3	2	9	19	

Palma 21 de Febrero de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más

Núm. 1508

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Habiendo acordado esta corporacion municipal y asociados contribuyentes hacer efectivo el cupo de consumos y recargos correspondiente al actual año económico de 1887 á 88 por medio de concertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas clases que deseen estipularlos, para que presenten sus proposiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de cuatro dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 7 Abril de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Bannasar.—P. A. del A. y A., Francisco Alcover, Srio.

Núm. 1509

D. Antonio Rafael Garcia Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de

D. Antonio Más y Amengual como marido de Francisca Fiol y Salvá y otros, contra D. Antonio Mendivil y Borreguero vecino de esta ciudad sobre pago de mil ochocientas pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: á instancia del referido procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

El predio denominado «Son Mendivil» propiedad del ejecutado, sito en el término municipal de Llummayor tiene de estension doscientas veinte y seis cuarteradas con casa rústica y urbana linda al Norte con tierras remanentes del mismo predio y con establecimientos de Galdent, al Este con establecimientos del mismo predio de la Comuna de Algaida y con carretera de Llummayor que conduce á Palma; al Sur con tierras de Catalina Torrens: y al Oeste con el predio Son Garcia de S' aujup habiendo sido justipreciado en ciento cincuenta mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de capital intereses y costas referido; la que se verificará sin sugesion á tipo el dia diez de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de es-

te Juzgado que todo postor deberá consignar previamente en mesa de dicho Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma cuatro Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. en 12 de Enero último de un acuerdo de esa Diputación, declarando la vacante por incapacidad de D. Sotero Bartolomé para ejercer el cargo de Diputado provincial, electo por el distrito de Lerma, y el recurso dealzada del interesado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos acordó en 2 de Diciembre del año último declarar incapacitado á D. Sotero Bartolomé para desempeñar el cargo de Diputado provincial, y vacante el distrito de Salas, por el que fué elegido en la última renovación bienal, porque el interesado tenía en su poder como Inspector del Campo práctico de Agricultura 1.968 pesetas, producto de la venta de frutos, cuya suma pudo entregar en la Depositaria de la provincia antes de 13 de Noviembre, fecha en que se efectuó el ingreso; porque, según el núm. 1.º del artículo 38 de la ley Provincial, se hallan incapacitados para ser Diputados provinciales los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y porque ésta era la situación en que, con respecto á la Corporación, se hallaba D. Sotero Bartolomé en 5 de Septiembre.

El interesado pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto tal acuerdo; y el Gobernador, sin instancia de parte; suspendió la ejecución del mismo en la parte por la que se declara vacante el distrito, teniendo en cuenta que D. Sotero Bartolomé no ha sido nunca segundo contribuyente: que la Diputación no ha dictado providencia alguna para apremiarle: que no estando justificada la declaración de incapacidad era de esperar que quedaría sin efecto, y que si el acuerdo se ejecutase, no solo se molestaria al distrito de Salas con una elección, sino que se podría anular el derecho del Diputado que resultase elegido.

Con Real orden de 5 de este mes se ha remitido el expediente á la Sección, que después de examinarlo juzga atendible la pretensión del interesado, y que el Gobernador se excedió de sus atribuciones al suspender, siquiera solo fuera en parte,

el acuerdo de la Diputación provincial de 2 de Diciembre.

El núm. 4.º del art 38 de la ley Provincial dice que están incapacitados para ser Diputados «los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de los Municipios, á los que lo sean por cualquier clase de contratos *si contra ellos se hubiere expedido apremio ó ejecución;*» más como aun suponiendo que D. Sotero Bartolomé pueda ser considerado segundo contribuyente por el hecho de tener en su poder en la época en que se verificaron las últimas elecciones fondos procedentes de la venta de frutos del Campo práctico de Agricultura, de cuya inspección se hallaba encargado en el bienio anterior en concepto de Vocal de la Corporación provincial, esto no es suficiente para incapacitarle, puesto que, conforme establece de una manera clara y explícita la disposición legal que se acaba de invocar, no basta para ello ser segundo contribuyente, sino que es indispensable que á esta circunstancia se una la de haberse expedido apremio ó mandamiento de ejecución contra el deudor; y como resulta probado en el expediente que, no solo no se han expedido tales apremios ó ejecución, sino ni siquiera acordado expedir uno ni otra, es evidente que á la persona de que se trata no le comprende la incapacidad que la Diputación provincial supuso.

Como ha tenido la honra de indicar antes, la Sección entiende que el Gobernador no debió suspender la ejecución del acuerdo en la parte por la que se declaraba vacante el distrito que representaba Don Sotero Bartolomé, porque aun cuando por lo expuesto anteriormente el acuerdo no es válido y era conveniente evitar al referido distrito la molestia de una nueva elección sin objeto, porque había de ser anulada, dicha Autoridad debía haberse limitado á dar cuenta con urgencia á ese Ministerio de lo resuelto por la Diputación provincial, para que V. E. resolviese lo procedente, una vez que no le era lícito decretar la suspensión, por cuanto, según el artículo 59 de la ley, incumbe á la Diputación provincial, admitir ó desechas las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, y que no hallándose el acuerdo comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80 que son: los de recaer en asuntos ajenos la competencia de la Diputación, envolver delincuencia, infracción manifiesta de las leyes, resultando directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia ó solicitarlo los agraciados á quienes se caucen perjuicios de difícil reparación, debía haberse atendido, puesto que no mediaba ninguna de estas circunstancias, á lo prescrito en el art. 84, que dice que solo en los casos de que se acaba de hacer mérito puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley orgánica ó de otras especiales:

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar que el Gobernador

no debió suspender la segunda parte del acuerdo de la Diputación provincial de 2 de Diciembre último.

Y 2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1887.

LEON y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Brull y Marco, solicitando en su nombre y en el de los demás Concejales que con él formaban en 1884 el Ayuntamiento de Perelló la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Brull y Marco, solicitando en su nombre y en el de los Concejales que con él formaban en 1884 el Ayuntamiento de Perelló, Tarragona, la nulidad de las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por la referida Corporación en 18 de Febrero de 1884, formularon seis Concejales las renunciaciones de sus cargos sin hacer expresión de las causas en que las fundaban, siéndoles admitidas por el Gobernador de la provincia, que nombró los interinos para sustituir á los dimisionarios y para cubrir dos vacantes ocurridas por incapacidad declarada por la misma Autoridad.

Posesionados los Concejales interinos en sesión de 21 del propio mes, admitieron las renunciaciones de los propietarios que habían quedado formando parte de la Corporación, cuyas vacantes se cubrieron también gubernativamente, y constituida de este modo, y hecha la correspondiente elección de cargos, presidió las elecciones extraordinarias celebradas de orden del Gobernador los días 14, 15, 16, y 17 de Marzo.

Verificada en Mayo de 1885 la renovación bienal ordinaria, y constituido el Ayuntamiento con los nombrados en dicha elección y la mitad de los elegidos en 1884, reclamaron los Concejales que constituían á principios de este último año la Corporación municipal, y que fueron electos con arreglo á la ley, unos en las elecciones ordinarias de 1881, y los restantes en las ordinarias también de 1883, la reposición en sus cargos y la destitución en su consecuencia de los que actualmente los desempeñan, porque su elección adolece de vicios de nulidad, por haber sido injusta y opuesta á la ley la admisión de las renunciaciones que se vieron obligados á hacer los recurrentes, sobre cuya reclamación

providenció el Gobernador en 7 de Marzo de 1886, mandando que cesasen en sus cargos los seis Concejales electos en la extraordinaria de 1884, entrando á ocupar sus puestos los elegidos en 1883, y constituirse el Ayuntamiento bajo la presidencia del Concejales que haya obtenido mayor número de votos, contra cuya providencia recurre á V. E. D. Antonio Brull, pidiendo se declaren nulas las elecciones de Mayo de 1885, por las que renovó la mitad de los individuos del expresado Ayuntamiento y vuelvan á ejercer sus cargos de Concejales los restantes que no han sido en ellos reintegrados, recurso que informa favorablemente el Gobernador de la provincia.

La Sección entiende que debe desestimarse la instancia del referido D. Antonio Brull y confirmarse la providencia del Gobernador de Tarragona, fecha 7 de Marzo último.

Es cierto que las renunciaciones presentadas en 18 de Febrero de 1884 por seis Concejales no han debido admitirse ni por el Gobernador de la provincia, que carecía de competencia para ello, ni por la Corporación municipal, una vez que no se hacía expresión de las causas que las motivaron, y tampoco han debido admitirse por la misma razón las presentadas al Ayuntamiento en 24 de dicho mes por los Concejales restantes que lo eran por elección, lo cual manifiesta que se han infringido los preceptos de los artículos 43 y 63 de la ley Municipal, el primero de los cuales determina las causas que pueden servir de excusa para el cargo de Concejales, y el segundo declara que este cargo es obligatorio y por tanto irrenunciable sin causa justificada; y como ésta no ha existido, dicho está que la admisión de las renunciaciones referidas fué contraria á la ley, y por tanto los renunciados tienen derecho á que se les reintegre en el ejercicio de sus cargos.

Más como quiera que parte de éstos debieron su elección á la verificada en 1881, y que su mandato ha terminado legalmente en 1885, no cabe duda de que la reposición por el Gobernador de la provincia de los Concejales procedentes de la de 1883 fué acertada, como lo es también la permanencia de los elegidos en Mayo de 1885 que ejercen sus cargos con estricta observancia á los preceptos legales.

Además de accederse á lo solicitado, habría necesidad de proceder inmediatamente á nueva elección para la renovación de los mismos que se repusieron, y, por tanto, sólo por breves días desempeñarían las funciones de Concejales del Ayuntamiento de Perelló.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe desestimarse la instancia de Don Antonio Brull y Marco y confirmarse la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Tarragona en 7 de Marzo último.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

4
guarde á V. S. muchos años. Madrid
27 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de Tarragona.

Gaceta 2 Marzo.

Pasado á informe de la Seccion de
Gobernacion del Consejo de Estado
el expediente relativo á la suspension
del Ayuntamiento de Cortes de la
Frontera, que fué decretada por V. S.,
dicho alto Cuerpo ha emitido con
fecha 18 de Febrero último el siguien-
te dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha exa-
minado el expediente relativo á la
suspension del Ayuntamiento de Cor-
tes de la Frontera, decretada por el
Gobernador de la provincia de Má-
laga.

De las diligencias instruidas por el
Delegado que inspeccionó la Adminis-
tracion del referido pueblo resulta que
el Ayuntamiento, en vez de acordar
mensualmente la distribucion de fon-
dos, autorizaban al Alcalde para efec-
tuarla, desconociendo en consecuencia
la citada Corporacion el estado de los
intereses que administraba: que no se
han hecho arqueos en el actual año
económico: que hay gran abandono
en la cobranza de impuestos y rentas
del Municipio: que la liquidacion prac-
ticada en el acto de la visita ofreció
contra el Recaudador de consumos un
descubierto de más de 25.000 pesetas:
que el fondo del Pósito se encontraba
en poder de deudores, según aparecia
en la última cuenta de 1881-82, sin
que desde entonces se hubiera hecho
reintegro alguno: que en el amillara-
miento faltaba un pliego, ignorándose
cuál fuera la causa de su extravío, y
que en los apéndices se habían elimina-
do contribuyentes sin causa justifica-
da, entre ellos varios Concejales, el
Secretario del Ayuntamiento, el Re-
caudador, el Médico y algún otro.

Estos hechos, consignados en las
diligencias de visita, demuestran los
graves abusos que existen en la adminis-
tracion del pueblo de Cortes de la
Frontera y la responsabilidad en que
han incurrido los que han estado al
frente de ella.

Adviértese desde luego que en la
liquidacion del impuesto de consumos,
formado en el acto de la visita para
averiguar lo que el Recaudador fuera
en deber, se incluye como primera
partida de cargo 94.061 pesetas, i n-
porte de talones no cobrados proce-
dentes de los años de 1874 á 1881-82
inclusive, y asimismo 176.235 de los
repartimientos de 1882 á 86, lo cual
basta para dar idea del abandono de
tan importante servicio, y más cuando
en el expediente se dice que no se ha
entablado contra los deudores morosos
el procedimiento de apremio, y quan-
do de la comparacion del cargo con la
data resulta contra el Recaudador un
descubierto de 25.198'42 pesetas.

Cierto es que el Secretario se negó
á firmar en las diligencias la que se
refiere á este particular, no haciéndolo
tampoco el Recaudador por haberse
ausentado después de darse principio
á la liquidacion; pero si esta circuns-
tancia amengua la fuerza probatoria
del cargo, en cuanto á la exactitud de
la operacion y á su resultado final,
una vez inscrita por el Alcalde tal

diligencia, no puede ya negarse en
absoluto que existe gran descubierto
al menos en la cobranza, además de
que siempre resultará grave el cargo
por la circunstancia de ser el Recau-
dador hermano del Alcalde, no tener
prestada fianza alguna y estar adeu-
dando parte del arrendamiento de los
aprovechamientos forestales, que le
fué adjudicado y debía estar pagados
por completo en el mes de Diciembre
último.

No fué más favorable el resultado
de la liquidacion practicada para com-
probar la existencia en Caja, pues de-
biendo ésta consistir en 3.310'45 pe-
setas, manifestó el Depositario que
creía no tener ningunos fondos y que
ignoraba los que debieran ser hasta
que él formase la correspondiente
liquidacion; y por lo que respecta al
saldo de 2.845'50 que á favor de la Ha-
cienda debían existir por cédulas per-
sonales, manifestaron el Alcalde y el
Secretario que no obraba aquella can-
tidad por haberse remitido á la capi-
tal para su ingreso en Tesorería.

Si á tales irregularidades se agre-
gan las alteraciones indebidas en los
amillaramientos y la omision de de-
terminados contribuyentes en los re-
partos de consumos, quedará comple-
tamente justificada la providencia dic-
tada por el Gobernador y la necesidad
de que esta Autoridad dicte las medi-
das conducentes para regularizar la
Administracion del referido pueblo.
A este propósito conviene tener pre-
sente que en el certificado que obra
al folio 15 del expediente se dice que
D. Fernando Dueñas, á pesar de ser
uno de los mayores contribuyentes,
no figura en el repartimiento de con-
sumos de los años de 1882 á 84; y
como este interesado ha intervenido
con el carácter de Secretario del De-
legado en la formacion de este expe-
diente y ha sido despues designado
para formar parte de la Corporacion
interina, razones de moralidad ad-
ministrativa aconsejan que, de ser
cierto este hecho, consignado en la
antedicha certificacion librada por el
Secretario del Ayuntamiento en 22 de
Enero último, sea aquel interesado
reemplazado por otro en el cargo de
Concejal interino.

Opina en resumen, la Seccion que
procede:

1.º Confirmar la suspension del
Ayuntamiento de Cortes de la Fron-
tera.

2.º Encargar al Gobernador que
dicte las medidas conducentes para re-
gularizar la administracion del pueblo.

3.º Remitir á los Tribunales los
antecedentes relativos á las alteracio-
nes en los amillaramientos y la certi-
ficacion que obra al folio 15 de este
expediente para los efectos á que hu-
biera lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey
(Q. D. G.), y en su nombre la Reina
Regente del Reino, con el preinserto
dictámen, se ha servido resolver como
en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos, con
devolucion del expediente. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 3 de
Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de
Málaga.

(Gaceta 4 Marzo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 4.º de la ley de
Presupuestos de la isla de Cuba, fecha
de 5 de Agosto último, autoriza al
Gobierno para rebajar un 20 por 100
los derechos de exportacion que pa-
gan el azúcar y el tabaco, y parcial ó
totalmente el impuesto especial que
en forma de recargo grava hoy las
tarifas de viajeros y mercancías de
los ferro-carriles y vapores, siempre
que por la recaudacion del primer
trimestre se pudiera fundadamente
inferir que esa rebaja no produzca
desnivel importante en el presupuesto.

Comprendiendo el Ministro que
suscribe el móvil que inspiró esta
autorizacion, y deseando atender en
cuanto sea posible la aspiracion cons-
tante de los agricultores de la Gran
Antilla, de lograr, con la disminucion
de los gravámenes que pesan sobre
las principales producciones del país,
los medios de compensar la escasa
utilidad que hoy alcanzan por el ex-
cesivo coste de las labores y el bajo
precio de los azúcares, que constitu-
yen la principal produccion de aque-
llos campos, ha procurado reunir
cuantos datos eran precisos para for-
mar juicio y llevar á cabo la reforma
autorizada en toda la extension que
permiten el estado de aquella Hacia-
da y las necesidades del Tesoro.

Según estos datos, la recaudacion
obtenida en los meses de Julio, Agosto
y Setiembre últimos ha sido de
670.000 pesos por derechos de expor-
tacion, y de 51.183 por el impuesto
de viajeros y mercancías.

Si por la importancia de estas ci-
fras se hubiese de juzgar la ascenden-
cia de la recaudacion en el resto del
ejercicio, estimándola como la cuarta
parte, el resultado sería verdaderamen-
te desconsolador, puesto que tendrí-
amos un total de 2.609.000 pesos por el
primer concepto y de 207.320 por el
segundo, siendo así que los cálculos
de presupuesto son de 3 millones y
350.000 pesos respectivamente.

Pero examinando con detencion los
resultados de la recaudacion en años
anteriores, se demuestra de una ma-
nera evidente que el primer trimestre
del ejercicio no puede estimarse como
término absoluto de comparacion,
puesto que tratándose de un país emi-
nentemente agricultor, cuyos princi-
pales frutos se cosechan en los prime-
ros meses del año natural, el gran
movimiento comercial se verifica des-
de Diciembre á Junio, viniendo
después un período de calma y paraliz-
acion de los negocios que se refleja
en la cobranza de los impuestos en
general, y más especialmente en los
que, como los de que se trata, son
eventuales.

Prueba de ello es que contrayéndo-
los al derecho de exportacion, punto
sobre el cual han de girar los cálculos
para el fin que hoy se propone el Mi-
nistro que suscribe, ofrece el último
quinquenio los resultados siguientes:

Años.	Recauda- cion total.	En el 1.º trimestre.	Proporcion
1881-82	4.592.893	636.628	13'861 p ³ .
1882-83	5.305.838	1.020.067	19
1883-84	5.473.864	826.171	15
1884-85	3.702.814	669.577	18
1885-86	3.742.332	761.341	20'344

Como se demuestra por las ante-
riores cifras, la recaudacion en el
primer trimestre del corriente año es
más favorable que ninguna de igual
período en los cinco años anteriores,
puesto que ascendiendo á 650.000 pe-
sos, representa el 21'66 por 100 de los
3 millones presupuestos como pro-
ducto del derecho de exportacion, y
por tanto no ofrece género de duda el
que ha de ser cubierto con exceso esta
última suma, ya porque no hay razón
que justifique un cambio en la mar-
cha regular de los mercados cubanos,
ya porque en el presente año la co-
secha de azúcares es abundante y pro-
mete un resultado satisfactorio.

Se ve, pues, que la reduccion del
derecho de exportacion de los artícu-
los designados en la autorizacion de
que queda hecha referencia, puede
hacerse sin temor de que produzca un
desnivel importante en el presupuesto,
y en tal concepto el Ministro de Ul-
tramar ha creído que podía acometer
la reforma, limitando la rebaja al
gravamen que pesa sobre el azúcar y
el tabaco, y sólo en un 20 por 100 del
actual derecho, ya porque el impuesto
de viajeros y mercancías no ofrece
hasta ahora resultados tan satisfacto-
rios: ya porque el estado actual del
Tesoro de la isla de Cuba exige gran
prudencia en determinaciones de esta
índole, si se ha de conseguir el nivel
necesario entre los gastos y los ingre-
sos de aquella Hacienda.

Fundado en estas razones, y de
acuerdo con el Consejo de Ministros,
tiene el honor el que suscribe de pre-
sentar á la aprobacion de V. M. el
siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Victor Balaguer.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Mi-
nistro de Ultramar, de acuerdo con el
Consejo de Ministros, y en uso de la
autorizacion concedida por el artículo
4.º de la ley de Presupuestos de 5 de
Agosto último; en nombre de mi Au-
gusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y
como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que desde el día
15 del corriente se reduzca en un 20
por 100 el derecho que en la actuali-
dad pagan los azúcares y tabacos al
ser exportados de la isla de cuba.

El Ministro de Ultramar dará cuen-
ta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo
de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer

Gaceta 6 Marzo.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL